

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 110013103024202000284 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación, que se interpusiera por el apoderado de la activa, en contra del auto de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente su descontento bajo el argumento que el certificado extraído de la página del RUNT es un documento que tiene las mismas connotaciones del certificado de tradición solicitado por el Despacho y en tal virtud al reposar la totalidad de la información relativa del automotor, debe aceptarse puesto que mediante este se constata quién es el propietario del vehículo de placas TNB – 950, siendo tal la finalidad de dicha papelería.

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos expuestos por la parte inconforme, es preciso señalar que en atención a lo normado en el artículo 90 del C. G. P., la demanda es objeto de inadmisión cuando se adviertan falencias respecto, de la demanda, sus anexos o la calidad de las partes.

En tal sentido, véase como en aplicación de dicha normativa, en providencia de tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) se solicitó en el numeral 2 se aportara certificado de tradición del automotor de placas TNB – 950 con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes, atendiendo a que el allegado como anexo de la demanda databa del seis (6) de abril de dos mil diecinueve (2019), lo cual no permite corroborar con exactitud y en forma reciente las posibles anotaciones que al interior del certificado rogado puedan haberse inscrito con posterioridad a dicha data.

Así las cosas, no se desconoce que la información que reposa en la página del RUNT sea cierta y vigente, sin embargo, de un lado se tiene que a la documental allegada para subsanar la demanda no se le ha otorgado equivalencia alguna respecto del certificado de tradición y de otro lado que, ésta no permite establecer de forma íntegra la situación jurídica del automotor.

Por lo expuesto con anterioridad habrá de mantenerse incólume la decisión y conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto adiado el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso, una vez vencido el término previsto en el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

